

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MARÍA ELVIGIA VALDÉS
SANTIAGO Y GLORIA
ERNESTINA VALDÉS SANTIAGO

EX PARTE
Recurridas

VICTOR MANUEL VALDÉS
SANTIAGO, THELMA VALDÉS
CAMACHO Y ALFONSO VALDÉS
CAMACHO

Peticionarios

KLCE201500026

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
San Juan.

Número:
K JV2014-1427

Sobre:
Protocolización
Testamento

Panel integrado por su presidente, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones los señores Victor M. Valdés Santiago, Alfonso Valdés Camacho y la señora Thelma Valdés Camacho (peticionarios, conjuntamente) mediante el recurso discrecional de *Certiorari* y solicitan la revocación de una *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en el caso civil núm. K JV2014-1427. Mediante el dictamen recurrido, el TPI autorizó la protocolización de un testamento ológrafo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto discrecional solicitado.

I

Las señoras Gloria E. y Maria E. Valdés Santiago (Sras. Valdés-Santiago; recurridas, conjuntamente) son integrantes de la Sucesión de la señora María Santiago Rivera (Sucesión Santiago-Rivera), quien falleció el

22 de junio de 2013. Durante el pasado mes de julio de 2014, las Sras. Valdés-Santiago presentaron ante el TPI una *Petición* para advenir y protocolizar un testamento que encontró la Sra. Gloria Valdés mientras realizaba una búsqueda entre los documentos personales de la causante. Se desprende de la *Petición* presentada por las recurridas que la causante falleció sin haber otorgado testamento alguno ante notario y que el testamento hallado es el único que existe de la causante. Además, hicieron constar que el mismo está fechado, firmado y que fue escrito con su puño y letra.

Por otra parte, las Sras. Valdés-Santiago indicaron en la *Petición* que los siguientes forman el resto de los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera:

Sr. Víctor M. Valdés Santiago
Sr. Ramón A. Valdés Camacho
Sra. Thelma I. Valdés Camacho
Sr. Álvaro R. Valdés Correa
Sra. Sandra E. Valdés Correa¹

Al respecto, incluyeron la última dirección conocida y circunstancias personales de cada uno de los integrantes arriba mencionados con excepción del Sr. Álvaro R. Valdés Correa y la Sra. Sandra E. Valdés Correa. En cuanto a éstos últimos, las recurridas alegaron desconocer sus circunstancias personales y dirección actualizada. Así planteado, las Sras. Valdés Santiago solicitaron al TPI que señalara una vista de adveración del testamento ológrafo. La misma fue señalada para el 30 de septiembre de 2014.

Aproximadamente un mes antes de celebrarse la vista, las Sras. Valdés-Santiago presentaron una moción en la que llamaron a la atención del

¹ Véase, Anejo V del apéndice de los peticionarios, págs. 16-17.

TPI que el Ministerio Público no había sido citado a la vista de adveración en representación del interés de los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera que no residen dentro del distrito judicial o que no pudieron ser citados por desconocerse su existencia, según lo requiere el Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil. En vista de ello, las recurridas solicitaron la comparecencia del Ministerio Público a la vista e informaron que notificaron vía correo certificado a los demás integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera de los cuales las recurrentes conocen su dirección.²

El 30 de septiembre de 2014 se celebró la vista de adveración del testamento ológrafo. A la misma comparecieron las recurridas, una de las cuales fungió como testigo,³ otros dos (2) testigos⁴ y la Fiscal Clara M. Lergier Saliva. Los testigos declararon sobre su relación con la causante, así como la autenticidad del testamento. Culminado el desfile de prueba, las Sras. Valdés-Santiago renunciaron a la lectura en voz alta del testamento y se procedió con la protocolización del mismo.⁵

Celebrada la vista de adveración, el 6 de octubre de 2014 el TPI dictó la *Resolución* recurrida que declaró con lugar la *Petición* y en consecuencia autorizó la protocolización mediante notario del testamento ológrafo suscrito por la causante. Ante esta determinación, los peticionarios presentaron en el TPI una *Solicitud de Nulidad de Resolución y/o Reconsideración (Solicitud de nulidad)*. En síntesis, los peticionarios alegaron que la falta de notificación de la *Petición* (así como toda moción y señalamiento derivado de ésta) a los demás integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera privó al TPI de su jurisdicción para atender la misma. Por su parte, las recurridas presentaron

² Anejo VII del apéndice de la parte peticionaria, pág. 23.

³ La Sra. Gloria E. Valdés Santiago fungió como testigo.

⁴ El Sr. José L. Carrasquillo Santiago y la Sra. María Charbonier Delgado.

⁵ Anejo IX del apéndice de la parte peticionaria, pág. 27.

una *Réplica* a la *Solicitud de Nulidad* en la que expusieron los fundamentos bajo los cuales no procedía el reclamo de los peticionarios. Finalmente, el TPI mantuvo en vigor la *Resolución* recurrida mediante una orden emitida el 4 de diciembre de 2014 y en virtud de la cual los peticionarios acuden ante nos mediante este recurso de *Certiorari*, en el que señalan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar ha lugar la solicitud de nulidad presentada por los herederos que no fueron notificados y citados a los procedimientos de adveración y protocolización del testamento ológrafo de la finada María Santiago Rivera, lo que privó al tribunal de instancia de adquirir jurisdicción sobre estos, teniendo como consecuencia que dicho proceso sea nulo y carente de eficacia legal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al citar al Ministerio Público y celebrar la vista de adveración y protocolización de testamento ológrafo cuando uno de los herederos es residente de Puerto Rico y sin que la parte recurrida haya acreditado previamente al tribunal las gestiones realizadas para la notificación y/o citación de los demás herederos a dicho procedimiento.

En síntesis, los peticionarios alegan que la vista de adveración celebrada el 30 de septiembre de 2014 es nula por falta de notificación adecuada al resto de los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera. Por ende, concluyen que el TPI debió celebrar una nueva vista de adveración luego de brindarle una notificación adecuada a los peticionarios. Por otra parte, sostienen que el foro de primera instancia erró al citar al Ministerio Público a la vista de adveración sin que las recurridas acreditaran previamente las gestiones realizadas para la notificación de los demás herederos.

A continuación, expondremos el derecho aplicable a la controversia planteada y bajo el cual procede denegar el auto solicitado.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en

casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.⁶ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁶ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁷ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.⁸ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders v. BBVAPR.*, *supra*, pág. 336.

B. Adveración y protocolización de testamento ológrafo

El proceso de adveración es un procedimiento judicial *ex parte*, no contencioso, cuya finalidad principal es comprobar la autenticidad del testamento ológrafo y si éste fue escrito y autografiado por la persona a quien se le atribuye. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Testamentaria*, Universidad de Puerto Rico, San Juan, T.2, 2002, págs. 145-146.

El procedimiento para adverar y protocolizar un testamento ológrafo estuvo regulado por los Artículos 639 al 643 del Código Civil. Sin embargo, éstos fueron derogados mediante la aprobación del Artículo 551A de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. sec. 2280. La incorporación del proceso de adveración al Código de Enjuiciamiento Civil no

⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012), citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

trajo consigo cambios significativos al proceso previamente regulado por el Código Civil.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el *certiorari* es el recurso adecuado para cuestionar la corrección del procedimiento que lleve a cabo el TPI para advenir un testamento, así como las determinaciones que realice ese foro respecto al proceso. *Ab Intestato Lugo Rodríguez*, 151 D.P.R. 572, 581 (2000). Es decir, las personas que no están conformes con la determinación del TPI en un procedimiento de adveración y protocolización, pueden presentar un recurso de *certiorari* ante el foro apelativo o un procedimiento ordinario para impugnar la determinación. Ello, toda vez que la resolución adverando el testamento y ordenando su protocolización **no constituye una sentencia definitiva**. A esos efectos, el inciso (3) del Artículo 551A dispone que “[c]ualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, **quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.**” (Énfasis nuestro.) Por tanto, **la resolución del Tribunal no impide que cualquier persona interesada pueda promover la nulidad o ineficacia del testamento mediante un juicio ordinario.** *Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra*, pág. 586.

Nuestra función revisora en estos casos se limita a **constatar si se realizaron los trámites procesales descritos en el Artículo 551A** del Código de Enjuiciamiento Civil. *Id*, pág. 581. Nuestra autolimitación responde al principio fundamental de **brindar deferencia a los parámetros discrecionales que se le reconocen al Tribunal de Primera Instancia** en estos procesos. A esos efectos, el Art. 551A, *supra*, también dispone lo siguiente:

- (1) *Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento.*- Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las hojas y continuando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Tribunal de Primera Instancia lo estime conveniente, podrá emplearse, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

- (2) *Citación del cónyuge y familiares* – Para la práctica de las diligencias expresadas en el inciso anterior, serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador; y en defecto de unos y de otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará citación al fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.(Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. sec. 2280a(1)(2).

La protocolización no prejuzga la validez o eficacia del testamento, ni los derechos sucesorios de los herederos, por lo que tal dictamen no constituye cosa juzgada sobre tales asuntos. Una vez se cumplen las exigencias del Artículo 551a antes citadas, sólo procede declarar la adveración y ordenar la protocolización del testamento. Cualquier objeción contra asuntos relacionados a la validez o eficacia del mismo (asuntos relacionados con el contenido del testamento, la capacidad del testador, la observancia de requisitos formales o la veracidad de la fecha y firma) deberá dilucidarse a través de un juicio ordinario. *Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra*, págs. 580-581; *Cabassa Vda.*

de Fajardo v. Corte, 47 D.P.R. 372, 389-390 (1934); *Vázquez v. Vázquez*, 34 D.P.R. 241, 246 (1925).

III

Luego de analizar el reclamo de los peticionarios y el fundamento en el cual se apoyan, resulta forzoso concluir que el auto de *Certiorari* debe ser denegado. Sus contenciones redundan en que la alegada falta de notificación del trámite procesal llevado a cabo para advenir y elevar el testamento ológrafo podría afectar los derechos de los peticionarios. Sin embargo, no les asiste la razón.

Reiteramos que el Art. 551A, *supra*, dispone en su tercer inciso que “[c]ualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, **quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.**” (Énfasis nuestro.) En otras palabras, **la protocolización del testamento ológrafo** que en vida otorgó la Sra. María Santiago Rivera **no prejuzga la validez o eficacia del testamento, ni los derechos sucesorios de los herederos**, por lo que el dictamen emitido por el TPI mediante la *Resolución* recurrida **no constituye cosa juzgada** sobre tales asuntos. Sin embargo, nos corresponde evaluar si el trámite procesal llevado a cabo fue el correcto, lo que resolvemos en la afirmativa.

La vista de adveración se llevó a cabo luego que los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera y el Ministerio Público fueran notificados de la vista de adveración.⁹ Contrario a los argumentos de los peticionarios, no todos los integrantes de la sucesión tienen que estar presentes para llevar a cabo la

⁹ En cuanto a los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera, estos fueron notificados a través de correo certificado aproximadamente un mes antes de celebrarse la vista y a las direcciones conocidas por las recurridas.

adveración y protocolización de un testamento ológrafo. De otra manera, carecería de utilidad el requisito de citación al fiscal del Art. 551A (2).

Se desprende de la *Petición* que algunos de los integrantes de la Sucesión Santiago-Rivera residen fuera del distrito judicial; dos de los cuales, al momento de presentar la *Petición*, las recurridas alegaron desconocer su dirección o paradero. Según dispone el ya citado Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, ello de por sí requiere la comparecencia del Ministerio Público a la vista de adveración y protocolización. Es decir, contrario a las alegaciones de los peticionarios, la comparecencia del Ministerio Público no necesita mayor justificación que la que prescribe el artículo: “[s]i estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, (...) se hará citación al fiscal.”¹⁰ Tal requisito fue igualmente observado por el TPI.

A la vista comparecieron las recurridas y tres (3) testigos, uno de los cuales lo fue la Sra. Gloria E. Valdés Santiago. Éstos afirmaron conocer la letra y firma de la testadora y declararon bajo juramento que no albergaban duda de que la letra y firma en el documento leído por el TPI y examinado por ellos pertenecía a la Sra. María Santiago Rivera.¹¹ Luego de la lectura y el desfile de la prueba, el documento fue rubricado por el notario compareciente y por el juez que presidió la vista, todo en cumplimiento con los requisitos que establece el Art. 551A.

Por no hallar irregularidad sustancial en los procedimientos llamados a nuestra atención por los peticionarios, nos abstenemos de ejercer nuestra discreción de expedir el auto solicitado.

IV

¹⁰ 32 L.P.R.A. sec. 2280. (Citas omitidas.)

¹¹ Anejo I del apéndice de los peticionarios, pág. 2.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Fraticelli Torres concurre sin escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones